

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 06 DE MAYO DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:09 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 29 DE ABRIL DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 29 de abril de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1 Actividades del Presidente.

2.1.1 El Presidente da cuenta al Consejo sobre su participación en la Conferencia de UNESCO el día 03 de mayo en el GAM, instancia en la cual moderó el Panel "¿Qué ha sido del pluralismo en los medios de comunicación?" Organizado por UNESCO, OBSERVACOM y la DW Akademie en el que participaron:

- Mónica Valdés, activista de radios comunitarias, Colombia
- Rocío Alorda, Presidenta del Colegio de Periodistas de Chile, Chile
- Martín Becerra, periodista de investigación y profesor, Argentina
- Luis Salazar, productor del Centro de Producción Radiofónica, CEPRA, Bolivia

2.1.2 Asimismo, informó durante esta semana recibirá a representantes de la empresa Google, quienes solicitaron una reunión con él a través de la Plataforma de Lobby.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 25 de abril al 01 de mayo de 2024.

3. APLICA SANCIÓN A TV MÁS SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MILF" EL DÍA 24 DE ENERO DE 2023 (INFORME DE CASO C-12719, DENUNCIA CAS-70761-Y0F8X3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 25 de septiembre de 2023, se acordó formular cargo a TV Más SpA, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición, en horario de protección de menores, del programa "MILF", el

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Carolina Dell Oro, Constanza Tobar y Daniela Catrileo asisten vía telemática.

día 24 de enero de 2023, en razón de ser sus contenidos presumiblemente no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar así la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y por una eventual afectación a la dignidad del hombre, al ser presentado de una manera que lo cosificaría.

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 725 de 03 de octubre de 2023 y, en sesión de fecha 27 de noviembre de 2023, una vez tenido por evacuado en rebeldía los descargos de la concesionaria, le fue impuesta una sanción de multa ascendente a 50 (cincuenta Unidades Tributarias Mensuales) por cuanto, a juicio de este Consejo, se habría verificado una infracción a la normativa que regula las emisiones de los servicios de televisión.
- VI. Que, la concesionaria impugnó ante la I.Corte de Apelaciones de Santiago lo acordado, ordenando esta con fecha 08 de marzo del corriente en autos rol I.Corte 785-2023, retrotraer el procedimiento hasta la etapa de tener por presentados los descargos; dando cumplimiento de lo anterior este Consejo, mediante acuerdo adoptado en sesión de fecha 15 de abril del presente año.
- V. Que, TV MÁS S.p.A., representada por don Martín Awad Cherit, presentó bajo ingreso CNTV N° 1187/2023 oportunamente sus descargos², solicitando en definitiva el ser absueltos de todas las imputaciones que se le formulan. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Señala que, atendido el hecho de haber transcurrido 9 meses entre la emisión del programa y la formulación de cargos en su contra, su derecho a un justo y racional proceso se ve afectado, ya que habiendo terminado el programa fiscalizado sus emisiones, se hacía difícil contactar a sus participantes;
 - b) Acusa la existencia de una falta de congruencia respecto al contenido de la acusación formulada por este Consejo y lo solicitado por el denunciante particular, por cuanto este último, apuntaría en su reclamo a un punto en particular, que dice relación con qué habría sucedido, si el panel hubiese estado constituido por hombres, y estos opinaran de igual forma pero respecto a las vaginas de mujeres. En consecuencia, no guardando relación la imputación con lo denunciado, existiría una manifiesta falta de congruencia en la formulación de cargos;
 - c) Indica que, atendido los índices de audiencia del programa en cuestión, resulta muy improbable que esta haya sido visualizada por un público infantil y por ende, se haya visto comprometida la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por parte de su defendida;
 - d) Cuestiona que los estudios citados en la formulación de cargos, señalando que estos estarían desfasados, contrastándolos a su vez con otros señala en sus descargos, que rebatirían las conclusiones que este Consejo formuló en su oportunidad. Por ello, es que en definitiva indican que los contenidos fiscalizados malamente podrían afectar el proceso formativo de su personalidad;
 - e) Finalizan sus alegaciones, solicitando el ser absueltos de los cargos formulados en su contra, en atención a lo anteriormente expuesto; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “MILF” (Mujeres Independientes, Libres y Felices) es un programa misceláneo y de conversación. La pauta de contenidos se enfoca en tratar diversos temas en un ambiente distendido y de entretención, desde el punto de vista femenino. En la emisión fiscalizada del 24 de enero del corriente, participaron Berta Lasala, Aranzazú Yancovic, Francesca Conserva y Javiera Acevedo;

² Según antecedentes que obran en el expediente administrativo, el oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 04 de octubre de 2023, y los descargos fueron ingresados el 13 de octubre del mismo año.

SEGUNDO: Que, la emisión del programa denunciado presenta como temática principal: “Irresistible MILF”, que aborda las características o atributos que hacen a una persona irresistible para el sexo opuesto. En ese contexto, las participantes se refieren a través de preguntas a particularidades de los hombres que para ellas resultan irresistibles, aludiendo a aspectos de la personalidad, estilos de vida, atributos físicos, entre otros. Respecto a lo señalado en la denuncia, se identifican los contenidos que se detallan a continuación: [19:46:05 - 19:47:39] Javiera Acevedo comenta: «Cuando vas a ver un campeonato de natación, es imposible no mirar los “paquetes”. Imposible». Berta Lasala expresa: «¿Les gusta el hombre con buzo para poder mirar mejor “la cuestión? (ríe)». Aranzazú Yancovic dice: «*La nalga por ahí también podí mirar o ¿no?* Luego Berta Lasala continúa: «... *y con el buzo se distingue mejor que con pantalón (ríe nuevamente) ... pero tú puedes mirar como para ver cuánto daño te puede hacer*». Francesca Conserva se refiere a la “frutera”. Javiera Acevedo comenta que Felipe Vidal tiene “*su calceta grande*”. Las demás ríen. Más adelante se presenta una selección de fotografías de quienes serían los hombres más irresistibles de los últimos 20 años, la mayoría actores de Hollywood. Momento, en que las panelistas realizan una serie de comentarios en doble sentido, referidos a la genitalidad de quienes se muestra en pantalla. Así, por ejemplo:

- [19:58:40 - 19:59:11] En relación al actor Dwayne Johnson, expresan: «*Es que yo creo que la Roca es demasiado grande él para que la “Roca” sea “Roca” (gesticula con sus manos). Yo pienso que él es muy grande, entonces todo lo que debe tener se debe ver muy pequeño (de fondo se escuchan sonidos de asnos). Javiera Acevedo dice: Yo nunca me equivocó ahí (...) no creo que sea tanto*». Aranzazú Yancovic plantea: «¿*Guatea?*» y Javiera Acevedo indica: «*No, no guatea, pero no creo que sea tanto*» (de fondo suena la canción “Chiquitita” del grupo musical Abba). Berta Lasala expresa: «*Queremos ver la mano de la Roca*». Aranzazú Yancovic señala: «¿*Pero por qué les importa tanto el tamaño? ¿El tamaño importa?*» Javiera Acevedo manifiesta: «*No importa el porte, importa cómo se porte*» y Berta Lasala indica: «*A mí me importa, es qué al ver a la Roca, que siempre lo he visto (...) grande*».
- [20:01:06 - 20:01:35] Bradley Cooper, quien aparece en traje de baño, saliendo del mar. Los comentarios refieren: Francesca Conserva: «*Me gustan grandes*». Aranzazu Zancovic: «¿*Te gustan grandes de qué?*» (sonidos de caballo). Berta Lasala: «*No, no se le alcanza a ver la “frutera” aquí (...) ya Javi, tu que sabes detectar*». Javiera Acevedo: «*Yo creo que anda normal*». Francesca Conserva: «¿*Normal grueso o normal delgado?*». Javiera Acevedo: «*No, normal*»
- [20:02:18 - 20:02:58] Ryan Reynolds, aparecen dos fotografías, una en un gimnasio y otra con un pantalón deportivo a torso desnudo. Los comentarios señalan: «*Yo creo que este, yo creo que este (...) este yo creo que la tiene “importante”*». Berta Lasala: «*Este dice que tiene buena “frutera” la Javi (...) este sí. Este se nota al tiro (...). Mira esa mano extendida (...) Mijito rico, lo amo, así disfrazado de Red Pool*». Voz en off exclama inmediatamente después “*¡Caliente!*”.
- [20:04:29 - 20:04:38] Hugh Jackman aparecen dos fotografías, una de ellas en traje de baño a torso desnudo. Los comentarios son: Javiera Acevedo: «*Este te apuesto que tiene “la mansa”*». Berta Lasala: «*Tiene la cara de tener la (...) pero a mí me gusta*». Aranzazú Zancovic se dirige a Javiera Acevedo: «*La sección de Javiera Acevedo se llamará “¿Cómo la tiene?”*»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* (artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838);

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l), inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “*... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*”;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de

³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁴ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*⁵, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*⁶;

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁷;

DÉCIMO CUARTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: *“La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”*⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”*⁹;

DÉCIMO SEXTO: Que, la emisión denunciada, marcó un promedio de 1% punto de *rating* hogares. La distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se puede apreciar en la siguiente tabla:

⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁶ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁷ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

⁸ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658 ¹⁰)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas ¹¹	0%	0%	0%	0%	0,4%	1%	0,4%	1%
Cantidad de Personas	0	0	0	0	7.844	13.119	4.767	25.260

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, puede constatarse la existencia de relatos y comentarios que, en forma reiterada y de forma implícita a través de juegos de palabras en doble sentido, refieren partes íntimas masculinas en un tono jocoso, en donde destacan en especial, expresiones como “*paquetes*”, “*calceta grande*”, “*frutera*” entre otras, máxime de la especulación del panel, respecto al tamaño del pene de diversos artistas de cine;

DÉCIMO NOVENO: Que, los contenidos antes referidos, presentados en un contexto humorístico y distendido, resultan inadecuados para ser visionados por menores, cuando se observa que este tipo de comentarios están destinados a un público adulto con criterio formado, pues se refieren a contenidos de índole sexual que además cosifican al hombre, en tanto se observa que a través de esa individualización y exhibición de imágenes, se les trataría como un mero objeto sexual, desnaturalizando su calidad de persona y, por lo tanto, afectando su dignidad intrínseca.

Esto último resultaría especialmente perjudicial para ser presenciado por una audiencia cuyo desarrollo se encuentra incompleto, en tanto implica una valoración reduccionista de los sujetos, en este caso a un objeto de deseo o de mirada, que los deshumaniza y denigra, al centrarse exclusivamente en aspectos físicos o sexuales, máxime de ser presentado, además, en un contexto lúdico y de liviandad;

VIGÉSIMO: Que, respecto a la cosificación de las personas por los medios de comunicación, resulta importante señalar que, si bien históricamente han sido las mujeres el mayor blanco de ésta, los hombres también pueden verse expuestos a ella. En efecto, la cosificación del género masculino ha ido en aumento en los últimos años y, a menudo, se presenta en forma de un enfoque en su apariencia física, como objetos de deseo sexual, reducidos, tal como ocurriría en el presente caso, a su atractivo físico y/o capacidad para cumplir con ciertos ideales masculinos.

Esta cosificación, podría traer aparejada una serie de efectos negativos en hombres y niños, como la insatisfacción corporal y la auto objetivación derivados de la búsqueda por conseguir una apariencia física o comportarse de una determinada manera conforme a un falso estereotipo masculino, despreciando de este modo su propia personalidad¹¹. Cabe advertir que lo anterior podría conllevar a los menores a experimentar una serie de problemas de salud mental, tales como: depresión, ansiedad y trastornos alimentarios, especialmente en adolescentes, quienes se comportan de una manera más crítica sobre su apariencia física, estando ésta fuertemente relacionada con su autoestima global¹²;

¹⁰ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹¹ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

¹¹ The drive for muscularity in men: Media influences and objectification theory. Samantha Daniel, Sara K. Bridges. Traducción libre. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S1740144509000928?via%3DIihub>

¹² Adolescencia y Autoestima: Su desarrollo desde las Instituciones Educativas. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-8644201800040009

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de todo lo anteriormente expuesto, parece existir un riesgo de aprendizaje vicario¹³ respecto a telespectadores menores de edad, quienes podrían incorporar elementos exhibiendo modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea *“a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones”*¹⁴, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente sin exponerlos -y a otros- a un posible riesgo, sea éste de carácter psíquico o físico, afectando de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando lo anterior una inobservancia por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos a este respecto, se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, tal como fuese referido en el Vistos V del presente acuerdo, la concesionaria en resumidas cuentas, construye su principal línea de defensa no en base a negar la exhibición de la secuencia audiovisual reprochada, sino en torno a:

- a) señalar que la tardía (9 meses después de la emisión) formulación de cargos, afectaría su derecho a defensa;
- b) falta de congruencia en la formulación de cargos, por cuanto lo denunciado no se condice con la imputación formulada en su contra;
- c) ausencia de teleaudiencia infantil al momento de la emisión de los contenidos audiovisuales reprochados;
- d) cuestionar la idoneidad de los fundamentos que utiliza el CNTV para sostener que los contenidos exhibidos podrían poner en riesgo el proceso formativo de la personalidad de niños, niñas y adolescentes;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, resulta necesario dejar establecido que, el plazo para la prescripción de las infracciones de competencia de este Organismo Fiscalizador constitucionalmente autónomo corresponde a cinco años desde la ocurrencia del hecho punible, criterio que no solo va en línea con la jurisprudencia de este Consejo¹⁵ ratificada por la I.Corte de Apelaciones de Santiago¹⁶, sino que además de acuerdo al razonamiento de la Contraloría General de la República¹⁷ y lo dictaminado por

¹³ Puede ser definido como el *“Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.”* Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, *“Manual de Psicopatología”*, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

¹⁴ Pascual Lacal, Pedro. *“Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”*, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en:

https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

¹⁵ Punto 11 Considerando 18 del Acta de la sesión de Consejo de fecha 19 de abril de 2021.

¹⁶ Sentencia de 23 de junio de 2021, Recurso 270-2021.

¹⁷ Dictamen N° 24.731 de fecha 12-09-2019 de la Contraloría General de la República

la Excm. Corte Suprema¹⁸ sobre la materia, resultando en consecuencia improcedentes las defensas de la concesionaria en dicho sentido.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la alegación referida a las críticas sobre los estudios que utilizó este organismo fiscalizador para dotar de fundamentación a la formulación de cargo no resultarían aplicables al caso en particular en lo que a posible afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, será desestimada, por cuanto resulta necesario tener presente que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso; lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que han fijado un horario de protección entre las 06:00 y las 22:00 horas y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, todo argumento que el Consejo Nacional de Televisión aporte en sus resoluciones, con el objeto de evidenciar la razonabilidad de proscribir la exhibición de contenidos inapropiados para menores dentro del horario de protección, no tiene más objeto que confirmar y complementar la decisión tomada por el legislador en esta materia, y no debe ser visto con más alcance que ese. El deber de cuidado ha sido establecido por la ley, y a este Consejo no le corresponde más que hacer cumplir la voluntad del legislador, evitando que la población menor de edad se vea expuesta a contenidos audiovisuales que puedan afectar su formación espiritual e intelectual. Ahora bien, en el ámbito de la comunidad científica y académica, existen numerosos estudios que han tenido por objeto evaluar el impacto que los contenidos televisivos tienen en los menores de edad y particularmente el efecto que genera la exposición de contenidos como los fiscalizados en este acto. Ciertamente, como suele ocurrir en esos ámbitos, la opinión de que existen determinados contenidos audiovisuales que podrían resultar inadecuados para una audiencia menor de edad no es y tampoco será unánime, pero sin duda dichos estudios resultan ilustrativos y gozan, además, de verosimilitud y aceptación. Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»¹⁹ y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter cautelar, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo.

Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo señalado en la parte final del Considerando anterior, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente

18 Sentencias dictadas en causas rol 8157-2018 de fecha de 22 de octubre de 2018 -Considerandos 25° al 28°-, y 44510-2017 de fecha 23 de octubre de 2018-Considerandos 25° al 28° -

19 Convención de Derechos de los Niños (1989), Preámbulo

la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que no tienen asidero las defensas formuladas por la concesionaria relativas a la escasa o nula presencia infantil presente al momento de la emisión de los contenidos reprochados;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, finalmente, será desechada la alegación de la concesionaria, que dice relación con una presunta falta de congruencia entre lo denunciado y la imputación que este Consejo formuló en su contra, por cuanto este Organismo Fiscalizador Autónomo ostenta la competencias necesarias para fiscalizar y proceder conforme a derecho, en lo que respecta a *velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, no resultando vinculante en caso alguno, el tenor de las denuncias que puedan formular particulares, en contra de contenidos transmitidos por los servicios de televisión fiscalizados por este Consejo;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multas, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho cuerpo reglamentario; por cuanto este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto además en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad así como también, la dignidad de los hombres, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior;

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa contemplada para estos casos pero sólo en su tramo mínimo, es decir 21 (veintiuna) Unidades Tributarias Mensuales.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de TV MÁS S.p.A. y b) imponer a la concesionaria antes referida, la sanción de multa de 21 (veintiuna) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley precitada, hecho que se configura mediante la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “MILF”, el día 24 de enero de 2023, en razón de ser sus contenidos no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar así la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y por afectar la dignidad del hombre, al ser presentado de una manera que lo cosifica.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4. **SE DA LUGAR A LA APERTURA DE UN TÉRMINO PROBATORIO POR EL CARGO FORMULADO A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “TELETRÉCE CENTRAL” EL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-13765).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 27 inciso cuarto de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, y el artículo 35 de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo;
- II. Que, en la sesión del día 26 de diciembre de 2023, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría mediante la exhibición del noticiario “Teletrece Central” el día 04 de septiembre de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de

televisión, por cuanto habría sido utilizada en forma injustificada y errónea la imagen de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, al ser vinculado con un conductor de un vehículo que habría participado en una persecución policial -que tendría sus mismos nombres y apellidos, la que habría finalizado con el fallecimiento de aquél y de dos funcionarios de Carabineros de Chile, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su dignidad personal.

III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 43, de 08 de enero de 2024, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 93/2024, presentó sus descargos dentro de plazo, cuyos principales argumentos son las siguientes:

- En primer término, solicita que el CNTV no aplique sanción alguna, o aplique en subsidio la menor sanción que corresponda, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se detallarán.
- En relación al contenido fiscalizado señala que el día 4 de septiembre de 2023 a las 21:51 horas, como elemento audiovisual de carácter informativo y complementando las distintas imágenes, se exhiben distintas fotografías de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, señalando su edad y antecedentes de su implicancia en los hechos.
- Luego señala que la información acompañada al momento de su emisión fue veraz y que la existencia de una equivocación en la individualización de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, confundiendo su identidad con la de otra persona con los mismos nombres y apellidos, no puede estimarse per se como un error que deba necesaria e ineludiblemente ser objeto de sanción administrativa por vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En este sentido, añade que el criterio de selección de las imágenes no fue antojadizo ni al azar, sino que obedeció a dos criterios. En primer lugar, aduce que con el afán de entregar la información lo más completa y acabada posible, decidió exhibir distintas imágenes y fotografías en la emisión fiscalizada, parte de estas corresponden a fotografías de los carabineros fallecidos, imágenes del traslado de aquel que resultó herido, del sitio del suceso y por último distintas fotografías de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, todo ello en atención de que se trata de un suceso de alta connotación pública, cuyo interés resulta evidente. En segundo lugar, manifiesta que la información fue corroborada previamente con Carabineros de Chile, atendido que el nombre e imagen de la persona involucrada en la muerte de los funcionarios policiales habría sido proporcionado por dicha institución. Ante esto, señala que es preciso concluir algo que parece evidente, pero no puede ser soslayado: el denunciante y la persona involucrada en la muerte de los Carabineros comparten el nombre propio o “nombre de pila” y el apellido o “nombre patronímico, entonces, expresa que es efectivo que don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, con un extenso historial delictivo, dio muerte a dos Carabineros, y su imagen, la cual fue corroborada por la misma institución, fue exhibida en las pantallas de Canal 13 al igual que en caso de Mega.
- Enseguida, plantea que actuó de buena fe y cumpliendo con todas las diligencias esperables en el ejercicio periodístico, y que lamentablemente como ya se ha mencionado anteriormente, existe un alcance de nombres y apellidos entre el denunciante y el conductor fallecido que provocó la muerte de los carabineros, y esto sumado a la inexacta corroboración que se obtuvo con la fuente policial, llevó a Canal 13 a caer en una desafortunada confusión. Sin embargo, alega que en cuanto tomó conocimiento del error, adoptó las medidas correctivas de forma inmediata, eliminando de las plataformas de Canal 13 todas las notas que incluyeran la imagen de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez vinculada a los hechos, lo que en su opinión deja en evidencia su esfuerzo razonable de dar cumplimiento a la permanente disposición de funcionar correctamente.
- Luego, plantea que no existiría argumento suficiente para establecer la vulneración de la honra del denunciante, fundándose en la opinión de profesor Hernán Correa Talciani, en Revista Chilena de Derecho Privado, quien en la

Revista Chilena de Derecho Privado, cita a la autora María de la Luz Daniel Cruz, expone «La autora, siguiendo en esto la jurisprudencia de los tribunales estadounidenses, en especial, el caso New York v. Sullivan, fallado por la Corte Suprema el año 1964, así como la Difamation act 2013 inglesa que amplió el llamado “privilegio Reynolds” (Reynolds v. Times Newspapers de 2001), estima que la libertad de prensa tiene un valor que va más allá de lo individual para convertirse en una garantía fundamental del régimen democrático y que, por esta razón, debiera tener un tratamiento privilegiado en cuanto al estándar de diligencia exigible para que un medio deba responder por daños o perjuicios ante demandas judiciales por haber lesionado la honra, la vida privada u otro derecho fundamental de una persona.» En este contexto, equipara los criterios de la actual malice & reckless (o malicia real) acuñados por la jurisprudencia de las Cortes de Estados Unidos a los de dolo y culpa lata o grave de nuestro ordenamiento jurídico. Sostiene, así que: «la expresión de interés público merece una protección privilegiada consistente en que quien la emite responde solo de culpa grave o dolo, a diferencia de otros tipos de expresión, artística o literaria, cuyo emisor responderá de culpa leve».

- A continuación, alega que no existiría argumento suficiente para establecer una vulneración de la vida privada e intimidad del denunciante, ya que en síntesis refiere que si bien la privacidad es una garantía constitucional que se relaciona con la facultad que tiene toda persona de mantener parte de su vida alejada del ámbito público, en este caso se debe considerar un elemento esencial, que esta concesionaria al momento de abordar el hecho noticioso se limitó a entregar información efectiva y veraz, sin comprometer esta garantía constitucional. Esto quiere decir que, tanto los hechos, nombres y las fotografías de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, fueron corroboradas con anterioridad por Carabineros de Chile, por tanto, decidió utilizar como apoyo audiovisual fotografías de una persona, que en ese mismo minuto se creía fallecida y vinculada a la muerte de dos carabineros.
- Teniendo en cuenta la denuncia y la naturaleza de los hechos, estima que el procedimiento establecido en el artículo 34° de la Ley 18.838 no es el adecuado para resolver este tipo de conflictos, y que son los tribunales de justicia los que poseen la atribución exclusiva para conocer y resolver los conflictos de derecho, de acuerdo a lo previsto en el título V de la ley N° 19.733.
- Finaliza resumiendo, que la cobertura de Canal 13 tuvo las siguientes características: informar en vivo de un hecho de interés público relevante, para la ciudadanía en general, siendo un asunto contingente a la realidad del país y que acompañó información e imágenes que al momento de su emisión eran veraces o al menos cumplían con el estándar mínimo esperable para ser incluido en una nota periodística, ya que en ese sentido las imágenes incorporadas en la emisión provenían de la búsqueda de la persona y cuya entidad e imagen fue corroborada de forma previa con personal policial. Del mismo modo, enfatiza que se desplegaron las medidas correctivas necesarias de forma inmediata y voluntaria, desde el momento en que se tomó conocimiento sobre la confusión de identidades, eliminando de todas sus plataformas las imágenes de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, erróneamente atribuidas al denunciante, y por último que no ha existido un actuar negligente, doloso o malicioso.
- Finalmente, en el segundo otrosí de su presentación, la concesionaria solicita apertura de un término probatorio para rendir probanzas, dada la naturaleza de las imputaciones formuladas;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la formulación de cargos, se estableció que en el programa fiscalizado, relativo al fallecimiento de dos funcionarios de Carabineros de Chile durante una persecución policial, es sin lugar a dudas un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población. Sin embargo, habrían sido utilizadas -entre las 20:48:39 y las 20:52:12- como material de apoyo gráfico, imágenes de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez vinculándolo con una persona que tendría sus

mismos nombres y apellidos que habría participado en una persecución policial que habría finalizado con el fallecimiento de dicho conductor y de dos funcionarios de Carabineros de Chile;

SEGUNDO: Que, también se expresó, que, al menos en esta fase del procedimiento, resulta posible constatar la existencia de antecedentes suficientes que permiten presumir la existencia de una supuesta infracción del deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria, por cuanto se habría utilizado la imagen de una tercera persona totalmente ajena a los hechos informados, carente de *interés general* y sin el debido consentimiento de su titular, resultando presumiblemente con ello afectado su derecho a la imagen, a la vida privada y en particular a la honra, y con ello desconocida su dignidad, ya que resultaría erróneamente asociado con un conductor que habría sido objeto de una persecución policial, la que habría finalizado con el fallecimiento de aquél y de dos funcionarios de Carabineros de Chile;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, la Excm. Corte Suprema recientemente (Rol 123.043/2022) ha resuelto *“sobre la norma del artículo 35 de la Ley N° 19.880 y la procedencia de recibir prueba en el marco de un procedimiento sancionatorio, que más allá de la libertad probatoria, establece una verdadera garantía en favor del administrado, consistente en la posibilidad de cuestionar la efectividad o exactitud de los hechos propuestos por la Administración, con el solo requisito de que éstos sean relevantes para la decisión”*;

QUINTO: Que, atendido lo expuesto, y lo manifestado por la concesionaria, se dará lugar a la apertura de un término probatorio en el presente caso, acorde lo previsto en el inciso cuarto del artículo 27 de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó dar lugar a la apertura de un término probatorio respecto del cargo formulado a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría mediante la exhibición del noticiario “Teletrece Central” el día 04 de septiembre de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto habría sido utilizada en forma injustificada y errónea la imagen de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, al ser vinculado con un conductor de un vehículo que habría participado en una persecución policial -que tendría sus mismos nombres y apellidos-, la que habría finalizado con el fallecimiento de aquél y de dos funcionarios de Carabineros de Chile, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su dignidad personal.

Se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos lo siguiente:

- Efectividad de que las imágenes y la identidad del conductor fallecido exhibida en pantalla fue corroborada previamente por Carabineros de Chile antes de su emisión, y asimismo, efectividad de que la concesionaria haya implementado las medidas correctivas, y en la afirmativa cuáles.

La resolución que ejecute este acuerdo establecerá cómo se recibirá la prueba en cuestión.

5. SE DA LUGAR A LA APERTURA DE UN TÉRMINO PROBATORIO POR EL CARGO FORMULADO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “MEGANOTICIAS PRIME” EL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-13766).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 27 inciso cuarto de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, y el artículo 35 de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo;
- II. Que, en la sesión del día 26 de diciembre de 2023, se acordó formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría mediante la exhibición del noticiario “Meganoticias Prime” el día 04 de septiembre de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto habría sido utilizada en forma injustificada y errónea la imagen de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, al ser vinculado con un conductor de un vehículo que habría participado en una persecución policial -que tendría sus mismos nombres y apellidos, la que habría finalizado con el fallecimiento de aquél y de dos funcionarios de Carabineros de Chile, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su dignidad personal.
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 44, de 08 de enero de 2024, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 111/2024, presentó sus descargos dentro de plazo, cuyos principales argumentos son las siguientes:
 - La concesionaria solicita que sea absuelta de los cargos que se le formulan, de acuerdo a los siguientes argumentos:
 1. Extralimitación de atribuciones por parte del CNTV: Señala que el CNTV infringe el artículo 13° inciso primero de la Ley 18.838, que prohíbe al CNTV inmiscuirse en la programación de los canales de televisión, esto al cuestionar la forma en que Megamedia informó sobre la identidad del presunto autor de la persecución policial que causó la muerte de dos Carabineros y del propio conductor; como asimismo vulneraría los artículos 7° y 76° de la Constitución Política y el artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales ya que en su opinión se habría atribuido funciones que le corresponden a los Tribunales de Justicia. También expresa que el CNTV afirma, sin tener facultades, ni menos antecedentes necesarios y mínimos, que el denunciante “resultaría erróneamente asociado”; y que el uso de su imagen sería “errónea” e “injustificada”. Por el contrario, refiere que Megamedia sí disponía de la información necesaria y debidamente corroborada con una fuente seria y verosímil de Carabineros de Chile, en el sentido que la imagen exhibida era del presunto responsable de los hechos, información fue corroborada antes de su emisión, y que, a la fecha, no existe declaración de autoridad alguna que establezca o reconozca lo que afirma el denunciante. A la fecha, aún existe, por una parte, la información recabada, disponible, existente y comprobada que fue difundida en la nota por Megamedia y por otros medios de comunicación; y por la otra, la tesis del denunciante, lo cual, solo podrá ser dilucidado en un procedimiento de lato desarrollo y conocimiento, no siendo esta sede el lugar para ello. Luego, manifiesta que el denunciante habría interpuesto una querrela criminal y un recurso de protección, sin que, a la fecha, se haya resuelto cosa alguna sobre el particular y, en especial, respecto a la identidad de la persona a la que corresponde la imagen difundida.
 2. Ausencia de conducta sancionable: Megamedia se limitó a ejercer su libertad de prensa e información respecto de un hecho de interés general, efectuando una cobertura razonable de un evidente hecho de interés público, pues se valió de reporteo in situ y disponía de una fuente de información fidedigna y veraz de Carabineros de Chile. La información disponible, recabada y comprobada, a la fecha de emisión de la nota, apuntaba a que la persona cuya imagen se exhibió era el presunto responsable de los hechos informados, tanto es así, que otros medios de comunicación también difundieron la misma información e imagen. Aduce que el estándar de conducta exigible a

un medio, en la información de un hecho de interés público, es de dolo y culpa grave, el cual no solo no concurrió en la especie. El CNTV estima que la información es errónea e injustificada por desconocer la fuente informativa y las comprobaciones pertinentes.

3. La honra y dignidad del denunciante no ha sido comprometida: Que, en momento alguno se acusó al denunciante del hecho delictivo y que no ha vulnerado su honra ni su dignidad, sino que simplemente y con motivo y ocasión de la información proporcionada por una fuente verosímil y fidedigna debidamente comprobada la nota exhibió la imagen del denunciante en el contexto del ejercicio de la libertad de prensa e información. Si resulta que hoy, se nos informa que la persona que habría participado en los hechos es diversa a la de la imagen exhibida, que habría habido un alcance de nombre y que erróneamente se habría exhibido la imagen del denunciante se trataría de un hecho nuevo, por ahora se asienta solo en sus dichos. El peso del error sobre quien informa significa imponer una carga excesiva a la libertad de información. Por eso todo indica que la veracidad y no la verdad, es el estándar de cuidado que debe observar quien informa sobre hechos de interés público que puedan afectar el nombre de terceros.
4. Finalmente, en el segundo otrosí de su presentación, la concesionaria solicita apertura de un término probatorio para rendir probanzas, dada la naturaleza de las imputaciones formuladas;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la formulación de cargos, se estableció que en el programa fiscalizado, relativo al fallecimiento de dos funcionarios de Carabineros de Chile durante una persecución policial, es sin lugar a dudas un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población. Sin embargo, habrían sido utilizadas -entre las 21:12:53 y las 21:18:56 horas- como material de apoyo gráfico, imágenes de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez vinculándolo con una persona que tendría sus mismos nombres y apellidos que habría participado en una persecución policial que habría finalizado con el fallecimiento de dicho conductor y de dos funcionarios de Carabineros de Chile;

SEGUNDO: Que, también se expresó, que, al menos en esa fase del procedimiento, resulta posible constatar la existencia de antecedentes suficientes que permiten presumir la existencia de una supuesta infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria, por cuanto se habría utilizado la imagen de una tercera persona totalmente ajena a los hechos informados, carente de *interés general* y sin el debido consentimiento de su titular, resultando presumiblemente con ello afectado su derecho a la imagen, a la vida privada y en particular a la honra, y con ello desconocida su dignidad, ya que resultaría erróneamente asociado con un conductor que habría sido objeto de una persecución policial, la que habría finalizado con el fallecimiento de aquél y de dos funcionarios de Carabineros de Chile;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, la Excma. Corte Suprema recientemente (Rol 123.043/2022) ha resuelto “sobre la norma del artículo 35 de la Ley N° 19.880 y la procedencia de recibir prueba en el marco de un procedimiento sancionatorio, que más allá de la libertad probatoria, establece una verdadera garantía en favor del administrado, consistente en la posibilidad de cuestionar la efectividad o exactitud de los hechos propuestos por la Administración, con el solo requisito de que éstos sean relevantes para la decisión”;

QUINTO: Que, atendido lo expuesto, y lo manifestado por la concesionaria, se dará lugar a la apertura de un término probatorio en el presente caso, acorde lo previsto en el inciso cuarto del artículo 27 de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó dar lugar a la apertura de un término probatorio respecto del cargo formulado a cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría mediante la exhibición del noticiario “Meganoticias Prime” el día 04 de septiembre de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto habría sido utilizada en forma injustificada y errónea la imagen de don Pedro Antonio Núñez Rodríguez, al ser vinculado con un conductor de un vehículo que habría participado en una persecución policial - que tendría sus mismos nombres y apellidos -, la que habría finalizado con el fallecimiento de aquél y de dos funcionarios de Carabineros de Chile, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su *dignidad personal*.

Se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

- Efectividad de que las imágenes y la identidad del conductor fallecido exhibida en pantalla fue corroborada previamente por Carabineros de Chile antes de su emisión.

La resolución que ejecute este acuerdo establecerá cómo se recibirá la prueba en cuestión.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTICULO 12 LETRA D) DE LA LEY N° 18.838, EN RAZÓN DE LA PRESUNTA OMISIÓN DE REMITIR INFORMACIÓN SOLICITADA POR ESTE CONSEJO (INFORME DE CASO C-13968, DENUNCIA CAS-102442-V5Y7K4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y d), 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-102442-V5Y7K4 fue formulada por un particular, una denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN-RED BIOBÍO), por cuanto habría sido grabado y exhibido en su noticiero central del día 26 de octubre de 2023, pese a manifestar expresamente su oposición, su imagen, la de sus hijas menores de edad y de su domicilio particular, ello, en el marco de la investigación del denominado “Caso Convenios”. Aduce que lo anterior, afecta sus derechos fundamentales y los de sus hijas, siendo la denuncia en cuestión, del siguiente tenor:

«Alrededor del medio día un periodista de Canal TVN se acercó a mi HOGAR y lo grabó, me grabó a mí y a mi familia, mis dos hijas menores de edad, y me consultó incansablemente por una arista del caso convenios en la Región del Biobío, a lo que le dije que no hablaría y me pidió que hablara en OFF a lo que no accedí y le pedí que hablara con mi abogado de la Defensoría Penal Pública, Pablo Ardouin, a lo cual él me dijo que ok, me preguntó si podía grabarme y le dije que no, y le pedí expresamente que no me grabará ni video ni audio que estaba con mis hijas menores de edad a lo que el accedió, y hoy en el noticiero central veo la grabación de este periodista, veo que aparecen mis hijas, se ven ambas al interior del auto, niñas de 14 y 9 años.

Expresamente le pedí que no grabará, el periodista jamás fue autorizado para usar las imágenes considerando que el me preguntó. Claramente hay una vulneración a la Familia, a la dignidad humana y a la Constitución de la República de Chile que protege mi privacidad a lo que él periodista vulnera y viola inclusive estando yo con medidas de protección otorgadas por el Ministerio Público. Aun así, el periodista muestra mi domicilio y el auto en el que traslado a mis hijas al colegio. La denuncia será realizada ante la PDI y espero que el programa sea

retirado, las imágenes también al existir violación y vulneración de menores de edad

Adjunto link: <https://www.24horas.cl/regiones/zona-centro/biobio/camila-polizzi-reaparecio-tras-querella-del-cde>» Denuncia CAS-102442-V5Y7K4;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión, al no contar con el material audiovisual denunciado, solicitó mediante egreso CNTV N° 1003 de 12 de diciembre de 2023²⁰ a don Alfredo Ramírez Leigh, Director Ejecutivo de TVN-RED BIOBÍO, que remitiera a este Consejo el material audiovisual correspondiente al noticiario “24 Horas” del canal “Noticias 24”, exhibido el 26 de octubre de 2023, a partir de las 21:00 horas, sin que hasta la fecha, haya constancia de que la concesionaria remitiese la información audiovisual requerida; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, el artículo 12 de la Ley N° 18.838 otorga una serie de competencias, atribuciones y facultades a este Consejo, para efectos de llevar a cabo su cometido, entre ellas la de recabar de los concesionarios de servicios de televisión, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando obligado el requerido a remitirla, sin perjuicio de las limitaciones legales y reglamentarias que fijan al respecto, según dispone la letra d) del precitado artículo;

TERCERO: Que, habiendo sido solicitado por este Consejo mediante egreso N° 1003/2023, de fecha 12 de diciembre del año pasado, información relativa al registro audiovisual correspondiente a la emisión del noticiario “24 Horas” -Red Biobío-, que según la denunciante habría sido transmitido el día 26 de octubre de 2023 y; que a la fecha, la concesionaria no habría cumplido con su obligación de remitirlo, sería indiciario de una presunta infracción de su deber contenido en el artículo 12 letra d) de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por supuesta infracción al artículo 12 letra d) de la Ley N° 18.838, que se configuraría por el presunto incumplimiento de su obligación de remitir la información relativa a la emisión correspondiente al día 26 de octubre de 2023, a partir de las 21:00 horas, del noticiario “24 Horas” -Red Biobío-

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

7. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTICULO 12 LETRA D) DE LA LEY N° 18.838, EN RAZÓN DE LA PRESUNTA OMISIÓN DE REMITIR INFORMACIÓN SOLICITADA POR ESTE CONSEJO (INFORME DE CASO C-14018, DENUNCIA CAS-102758-G7X1P4).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y d), 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-102758-G7X1P4 fue formulada una denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN-RED COQUIMBO), en razón de la emisión de un reportaje el día 8 de noviembre de 2023 acerca de la Nueva Constitución que, a juicio del denunciante, sería sesgado, por cuanto solo se entrevistaría a partidarios de la opción “a Favor”;

²⁰ Cuya fecha de salida por correo certificado a través de Oficina de Partes corresponde a 18 de diciembre de 2023.

III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«TVN Red Coquimbo muestra reportaje acerca de la nueva Constitución y entrevista sólo políticos de partido Republicano y UDI, ellos hacen propaganda política a la opción a Favor y el canal ni siquiera muestra en palabras el partido al cual pertenecen ambas entrevistadas. Me parece muy injusto que sólo entrevisten políticos de esa opción, quienes aprovechan de hacer propaganda, mostrando el canal una visión sesgada al televidente.» CAS-102758-G7X1P4;

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión, al no contar con el material audiovisual denunciado, solicitó mediante egreso CNTV N° 882, de 16 de noviembre de 2023²¹ a don Alfredo Ramirez Leigh, Director Ejecutivo de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, que remitiera a este Consejo el material audiovisual correspondiente al programa “24 Central-Red Coquimbo”, exhibido el 08 de noviembre de 2023, a partir de las 22:30 horas aproximadamente, sin que hasta la fecha, haya constancia de que la concesionaria remitiese la información audiovisual requerida; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, el artículo 12 de la Ley N° 18.838 otorga una serie de competencias, atribuciones y facultades a este Consejo, para efectos de llevar a cabo su cometido, entre ellas la de recabar de los concesionarios de servicios de televisión, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando obligado el requerido a remitirla, sin perjuicio de las limitaciones legales y reglamentarias que fijan al respecto, según dispone la letra d) del precitado artículo;

TERCERO: Que, habiendo sido solicitado por este Consejo mediante egreso N° 882/2023, de fecha 16 de noviembre del año pasado, información relativa al registro audiovisual correspondiente a la emisión del programa “24 Horas Central-Red Coquimbo”, que según el denunciante habría sido transmitido el día 08 de noviembre de 2023 y, que a la fecha la concesionaria no habría cumplido con su obligación de remitirlo, sería indiciario de una presunta infracción de su deber contenido en el artículo 12 letra d) de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por supuesta infracción al artículo 12 letra d) de la Ley N° 18.838, que se configuraría por el presunto incumplimiento de su obligación de remitir la información relativa a la emisión correspondiente al día 08 de noviembre de 2023, a partir de las 22:30 horas, del programa “24 Horas Central-Red Coquimbo”.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “PH PODEMOS HABLAR” EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y B), NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14088; DENUNCIAS INGRESO CNTV 1415/2023).

VISTOS:

²¹ Cuya fecha de salida por correo certificado a través de Oficina de Partes corresponde a 20 de noviembre de 2023.

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra a) de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de la emisión del programa “PH Podemos Hablar” del día 24 de noviembre de 2023 emitido por UNIVERSIDAD DE CHILE, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. En lo medular, dicha denuncia señala que, en el programa en cuestión, habrían sido utilizadas expresiones que ofenderían a aquellos que profesan la religión católica, siendo el tenor de aquella, el siguiente:

«Sres. Honorable Consejo Nacional de Televisión. Pte. Me dirijo a Uds. por considerar que en el programa de Chilevisión del viernes 24 de noviembre, Podemos Hablar PH, de las 22.30 horas, el Sr. Felipe Izquierdo, cuando el programa llevaba alrededor de 1 hora 25 minutos transcurrido, refiriéndose a una anécdota en dos oportunidades, usó la frase “Deja de agarrarle el culo a la Virgen María”.

Esta misma frase hubiese sido dicha hacia una Ministra de Estado o una Senadora de la República, hubiese tenido un rechazo generalizado. En este caso es mucho más grave, pues se ofende en forma grotesca, irreverente e innecesaria a la Santísima Virgen María, Madre de Jesús, lo cual merece nuestro absoluto respeto, independiente de la religión que cada persona profese.

Este programa se encontraba grabado, lo cual agrava mucho más la ofensa, porque podría haber sido editada, lo cual el canal no hizo, con lo cual respalda esta gravísima ofensa a la Virgen Santísima.

Considero que a los que profesamos la religión católica y además devotos de la Virgen María, se nos causa una grave ofensa, por nuestro compromiso con la ética y la vida cristiana.

Espero que ustedes tomen todas las medidas pertinentes, para que estas gravísimas injurias, jamás se repitan en la televisión de nuestro país, sancionando conforme a la legislación y regulación vigente a los responsables de esta grave ofensa. Les saluda atentamente. Ing. Arnaldo Murúa Gracia-Huidobro.» Ingreso CNTV 1415, de fecha 1 de diciembre de 2023.

- IV. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Supervisión y Fiscalización sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14088 que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “PH Podemos Hablar” es un programa de conversación de Chilevisión que se exhibe en horario nocturno, en donde participan diversos invitados del mundo del espectáculo, político o de otras áreas quienes, en el contexto de distendidas dinámicas, comparten con el animador anécdotas de sus trayectorias y entregan su opinión sobre diferentes temáticas.

SEGUNDO: Que, como refiere el informe de caso, en el programa denunciado, participaron como invitados: Marcelo Ríos (ex tenista); Cindy Nahuelcoy (ex jueza árbitro de fútbol), Romina Sáez (modelo y ex bailarina) y Felipe Izquierdo (actor, comediante y comunicador).

En este, el conductor entrevista a cada invitado por separado, para luego dar paso al segmento (emitido entre las 00:13:50 y 00:15:15) denominado “Punto de encuentro”, en el cual Felipe Izquierdo recuerda algunas anécdotas de su participación en programas de data pasada.

El GC indica «Las consecuencias de sus memorables pitanzas», y el invitado expresa su admiración por Marcelo Ríos, refiriendo que, para los chilenos, el “Chino” Ríos era como Maradona, oportunidad en que recuerda:

Felipe Izquierdo: «Ah una vez me pasó en Noche de Rondas, yo era coanimador en Noche de Rondas...»

Julián Elfenbein: «Raúl Alcáino»

Felipe Izquierdo: «No, con Juan Guillermo Vivado. Porque resulta que a Gonzalo Beltrán se le ocurrió que yo tenía que en el fondo animar (...) y justo un partido del Chino Ríos, y estamos en el set (...), bueno estábamos en el set y dicen “vamos en vivo al partido del Chino Ríos”, que lo estaban dando, y empieza y qué sé yo.

Entonces yo empiezo a decir al aire “ahí va el revés, se eleva y las dos manos”, y empiezo a jugar. De repente Gonzalo Beltrán, porque teníamos sonoprompter, él me dice “déjale de agarrarle el culo a la Virgen María” - se escuchan risas -.

Y yo digo “qué”, porque era como la Virgen María en ese momento, nadie lo molestaba, y yo no estaba haciendo nada malo, estaba transmitiendo el partido, pero “déjale de agarrarle el culo a la Virgen María”, yo me largué a reír, y hasta ahí llegó la chacota y seguimos con el programa (...).».

Continúa la conversación sin que el conductor y los invitados profundicen sobre la anécdota comentada por Felipe Izquierdo.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto y sin perjuicio de resultar entendible que la expresión denunciada pudiera generar molestia; esta responde al relato de una anécdota relacionada con un ídolo del deporte en aquel entonces y que, en caso alguno buscaba ofender a una figura religiosa de tanta trascendencia para la fe cristiana, como lo es la Virgen María;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “PH Podemos Hablar” el día 24 de noviembre de 2023 y b), no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria antes referida por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

9. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE FEBRERO DE 2024.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de la Normativa Cultural del período febrero de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Asimismo, a la luz de dicho informe, fueron formuladas las siguientes prevenciones:

La Consejera Constanza Tobar indica que, a su juicio, los programas "Juntos Chile se levanta" y "Neruda en el Corazón", podrían ser reputados como de carácter cultural, en lo que respecta a su contenido.

10. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 1 DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 1/2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de las Consejera Bernardita Del Solar, se procederá a una nueva revisión del siguiente caso:

- C-14205, misceláneo "Contigo en la Mañana", emitido por Chilevisión, el jueves 11 de enero de 2024.

Asimismo, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- C-14263, autopromoción del "Día Menos Pensado", emitida por TVN, el domingo 28 de enero de 2024.
- C-14221, telenovela "Me robó mi Vida", emitida por TVN, el lunes 15 de enero de 2024.
- C-14257, telenovela "Juego de Ilusiones", emitida por Megamedia, el jueves 25 de enero de 2024.

11. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 25 de abril al 01 de mayo de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó a solicitud de la Consejera Bernardita Del Solar, priorizar la denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del noticiero "24 Horas Tarde", el sábado 27 de abril de 2024.

12. ADJUDICACIÓN DE CONCURSO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA CON MEDIOS PROPIOS. CONCURSO N° 260, CANAL 23, TEMUCO Y PADRE LAS CASAS

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de este punto para una próxima sesión ordinaria.

13. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS ADJUDICADAS EN CONCURSO PÚBLICO.

**13.1 CONCURSO N° 272, CANAL 22, PEDRO AGUIRRE CERDA.
VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 75, de 31 de enero de 2023;
- III. El Ord. N° 9986/C, de 13 de julio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 27 de febrero de 2024;

- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de marzo de 2024;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 02 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 75, de 31 de enero de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Pedro Aguirre Cerda, Canal 22 (Concurso N° 272).
- 2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 27 de febrero de 2024, se adjudicó dicho concurso al postulante Centro Cultural, Comunicacional y Radiofónico San Miguel.
- 3. Que, con fecha 15 de marzo de 2024 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.
- 4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, a través del certificado de fecha 02 de mayo de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgó una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 22, con medios propios, para la localidad de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, a Centro Cultural, Comunicacional y Radiofónico San Miguel, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.2 CONCURSO N° 291, CANAL 51, SAN NICOLÁS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 528, de 06 de junio de 2023;
- III. El Ord. N°12983/C, de 13 de septiembre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 27 de febrero de 2024;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de marzo de 2024;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 02 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 528, de 06 de junio de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de San Nicolás, Canal 51 (Concurso N° 291).
- 2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 27 de febrero de 2024, se adjudicó dicho concurso al postulante Fundación Arte, Cultura, Educación y Patrimonio.
- 3. Que, con fecha 15 de marzo de 2024 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.

4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, a través del certificado de fecha 02 de mayo de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgó una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 51, con medios propios, para la localidad de San Nicolás, Región de Ñuble, a Fundación Arte, Cultura, Educación y Patrimonio, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.3 CONCURSO N° 292, CANAL 35, TEMUCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 528, de 06 de junio de 2023;
- III. El Ord. N°12984/C, de 13 de septiembre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 27 de febrero de 2024;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de marzo de 2024;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 02 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 528, de 06 de junio de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Temuco, Canal 35 (Concurso N° 292).
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 27 de febrero de 2024, se adjudicó dicho concurso al postulante Agrupación de Audiovisualistas Abajo e´ la Línea.
3. Que, con fecha 15 de marzo de 2024 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, a través del certificado de fecha 02 de mayo de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgó una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 35, con medios propios, para la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, a Agrupación de Audiovisualistas Abajo e´ la Línea, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.4 CONCURSO N° 293, CANAL 42, QUILICURA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 528, de 06 de junio de 2023;
- III. El Ord. N° 12981/C, de 13 de septiembre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 27 de febrero de 2024;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de marzo de 2024;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 02 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 528, de 06 de junio de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Quilicura, Canal 42 (Concurso N° 293).
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 27 de febrero de 2024, se adjudicó dicho concurso al postulante Fundación Cultural Vecinal Santiago Norte.
3. Que, con fecha 15 de marzo de 2024 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, a través del certificado de fecha 02 de mayo de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgó una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 42, con medios propios, para la localidad de Quilicura, Región Metropolitana, a Fundación Cultural Vecinal Santiago Norte, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.5 CONCURSO N° 294, CANAL 48, PEÑALOLÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 528, de 06 de junio de 2023;
- III. El Ord. N° 12985/C, de 13 de septiembre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 27 de febrero de 2024;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de marzo de 2024;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 02 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 528, de 06 de junio de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre

Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Peñalolén, Canal 48 (Concurso N° 294).

2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 27 de febrero de 2024, se adjudicó dicho concurso al postulante Centro Juvenil Entre Nubes.
3. Que, con fecha 15 de marzo de 2024 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, a través del certificado de fecha 02 de mayo de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgó una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 48, con medios propios, para la localidad de Peñalolén, Región Metropolitana, a Centro Juvenil Entre Nubes, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.6 CONCURSO N° 295, CANAL 42, PUENTE ALTO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 528, de 06 de junio de 2023;
- III. El Ord. N° 12986/C, de 13 de septiembre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 27 de febrero de 2024;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de marzo de 2024;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 02 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 528, de 06 de junio de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Puente Alto, Canal 42 (Concurso N° 295).
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 27 de febrero de 2024, se adjudicó dicho concurso al postulante Club deportivo Bajos de Mena Social y Cultural.
3. Que, con fecha 15 de marzo de 2024 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, a través del certificado de fecha 02 de mayo de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgó una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de

tecnología digital, banda UHF, Canal 42, con medios propios, para la localidad de Puente Alto, Región Metropolitana, a Club deportivo Bajos de Mena Social y Cultural, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.7 CONCURSO N° 296, CANAL 48, PADRE HURTADO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 528, de 06 de junio de 2023;
- III. El Ord. N°12982/C, de 13 de septiembre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 27 de febrero de 2024;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de marzo de 2024;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 02 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 528, de 06 de junio de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Padre Hurtado, Canal 48 (Concurso N° 296).
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 27 de febrero de 2024, se adjudicó dicho concurso al postulante Centro Comunicacional Cultural Social Deportivo Educativo y recreativo Islita TV.
3. Que, con fecha 15 de marzo de 2024 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, a través del certificado de fecha 02 de mayo de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgó una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 48, con medios propios, para la localidad de Padre Hurtado, Región Metropolitana, a Centro Comunicacional Cultural Social Deportivo Educativo y recreativo Islita TV, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.8 CONCURSO N° 297, CANAL 40, CONCEPCIÓN-TALCAHUANO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 528, de 06 de junio de 2023;

- III. El Ord. N°12980/C, de 13 de septiembre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 27 de febrero de 2024;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de marzo de 2024;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 02 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 528, de 06 de junio de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para las localidades de Concepción y Talcahuano, Canal 40 (Concurso N° 297).
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 27 de febrero de 2024, se adjudicó dicho concurso al postulante Asociación Audiovisual Digital El 3 de Conce.
3. Que, con fecha 15 de marzo de 2024 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, a través del certificado de fecha 02 de mayo de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgó una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 40, con medios propios, para las localidades de Concepción y Talcahuano, Región del Biobío, a Asociación Audiovisual Digital El 3 de Conce, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

14 ACOGE RECURSO DE REPOSICIÓN DEDUCIDO RESPECTO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 513, 514, 516, 517, 518, 519 y 521, de 05 de junio de 2023;
- III. Los Ingresos CNTV N° 351 y 368, de marzo de 2024;
- IV. La sesión ordinaria de Consejo de fecha 01 de abril de 2024;
- V. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 399, 403, 405, 406, 407, 414 y 415, de 09 de abril de 2024;
- VI. Los Ingresos CNTV N° 583, 584, 585, 586, 587, 588 y 589, de 19 de abril de 2024;

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A es titular de 7 concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, otorgadas como resultado de concurso público de renovación, en las localidades de Iquique (canal 28), Copiapó (canal 26), Calama (canal 28), Arica (canal 28), Antofagasta (canal 28), San Felipe (canal 21) y La Serena (canal 28) otorgadas a través de las Resoluciones Exentas CNTV N° 513, 514, 516, 517, 518, 519 y 521, de 05 de junio de 2023, respectivamente.

2. Que, a través de los Ingresos CNTV N° 351 y 368, de marzo de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación de plazo de inicio de servicio en 119 días hábiles administrativos adicionales en las 7 concesiones ya mencionadas, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades prácticas respecto de la internación de los equipos de transmisión y antenas necesarios para la puesta en servicio de las estaciones.
3. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 01 de abril de 2024 acordó autorizar parcialmente esta solicitud, otorgando la ampliación del plazo de inicio de servicios por 20 días hábiles administrativos adicionales, por encontrar que los argumentos entregados por la concesionaria eran insuficientes, pues no se acompañaron antecedentes que justificaran el otorgamiento del plazo completo.
4. Que, lo anterior se materializó mediante la dictación de las Resoluciones Exentas CNTV N° 399, 403, 405, 406, 407, 414 y 415, de 09 de abril de 2024, las cuales fueron notificadas al concesionario mediante carta certificada.
5. Que, a través de los Ingresos CNTV N° 583, 584, 585, 586, 587, 588 y 589, de 19 de abril de 2024, Compañía Chilena de Televisión S.A dedujo recurso de reposición en contra de las Resoluciones Exentas CNTV N° 399, 403, 405, 406, 407, 414 y 415, todas de 09 de abril de 2024, solicitando dejar sin efecto las resoluciones recurridas, aprobando en su lugar la ampliación por un plazo de 60 días hábiles administrativos contados desde el plazo original, o en subsidio, por un plazo mayor al concedido en las resoluciones recurridas.
6. Que, el concesionario busca dar cuenta de los antecedentes invocados en las solicitudes originales de ampliación de plazo de inicio de servicio, y de los esfuerzos que se encuentra realizando para poder cumplir con la digitalización de la totalidad de sus concesiones. Así, acompaña documentos que dan fe de la internación de los equipos de transmisión y antenas necesarios para la puesta en servicio de las estaciones, las solicitudes de modificaciones técnicas de las concesiones migradas desde tecnología analógica a digital, pagos por conceptos de IVA y derechos de abandonos realizados a favor del Servicio Nacional de Aduanas, entre otros.
7. Que, respecto del recurso de reposición, este fue deducido dentro de plazo, tal como lo contempla el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
8. Que, los antecedentes aportados por la reclamante logran acreditar las circunstancias esgrimidas como argumentos para su solicitud de ampliación de plazo de inicio de servicio respecto de las 7 localidades ya mencionadas, y que no existe ningún impedimento legal para acoger la solicitud, tomando en consideración que no le es aplicable el DS 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó tener por interpuesto el recurso de reposición dentro del plazo legal, tener por acompañados los documentos presentados, y acoger en todas sus partes el recurso de reposición deducido por el concesionario Compañía Chilena de Televisión S.A., al haberse acreditado los esfuerzos de la misma en orden a cumplir con la digitalización de sus concesiones, debiendo modificarse las resoluciones ya dictadas en el sentido de otorgársele una ampliación de plazo de inicio de servicios de 60 días hábiles administrativos en vez de 20.

15. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS. TITULAR: TV MAS SPA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 872, de 13 de septiembre de 2023;

III. El Ingreso CNTV N° 605, de 25 de abril de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, TV Más SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, canal 47, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 872, de 13 de septiembre de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 605, de 25 de abril de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por un total de 360 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundamentando su petición en dificultades derivadas de cierres de acuerdos comerciales y los resultados económicos de la operación de la empresa de los últimos 12 meses.
3. Que, se autoriza parcialmente la ampliación de plazo de inicio de servicios sólo en 180 días hábiles administrativos adicionales, considerando que, de acoger el plazo completo, este vencería recién en octubre de 2025, lo que se considera excesivo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la ampliación del plazo para iniciar los servicios de la concesión de la que es titular TV Más SpA en la localidad de Rancagua, canal 47, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo anterior.

Se levantó la sesión a las 14:25 horas.